



ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. DRA. GUILLERMINA DEL SOCORRO ARCEO CASTILLO.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha 30 de septiembre de 2002, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; con fecha 30 de septiembre de 2005, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 187, emitido por la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, por el que se efectuaron diversas modificaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; con fecha 12 de septiembre de 2008, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 177, emitido por la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, así como la Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 19 de febrero de 2009; y las modificaciones efectuadas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, conforme al decreto número 164 de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de octubre de 2011.

SEGUNDO: Con fecha 29 de octubre de 2010, el Consejo General del Instituto aprobó en la 5ª Sesión Ordinaria, el “Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de noviembre de 2010.

TERCERO: Con fecha 15 de diciembre de 2010, el Consejo General del Instituto aprobó en la 6ª Sesión Ordinaria, el “Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche”, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de febrero de 2011.

CUARTO: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a las 12:49 horas del día 16 de mayo de 2014, el escrito original de Queja de fecha 15 de mayo del año en curso, así como sus anexos, signado y presentado por la C. Dra. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, en su carácter de ciudadana.

QUINTO: Con fecha 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.

SEXTO: Con fecha 23 de mayo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEPTIMO: El 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 139, mediante el que se reformaron los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 2014.

OCTAVO: Con fecha 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche emitió el Decreto Número 154, con el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 30 de ese mismo mes y año, cuyo artículo Tercero Transitorio establece: “...**TERCERO:** *Todos los asuntos legales y administrativos o de cualquier otra índole que se encuentren en trámite ante el Instituto Electoral u otra autoridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y normatividad vigente al momento de su inicio...*”.

NOVENO: En reunión de trabajo celebrada con fecha 2 de julio de 2014, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo respecto de la Queja interpuesta por la Dra. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, en contra de la Lic. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal de Campeche.

DÉCIMO: En la 9ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo No. CG/06/14, por medio del cual se integran las Comisiones del Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO: En reunión de trabajo celebrada con fecha 3 de diciembre de 2014, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se dio a conocer la Queja interpuesta por la Dra. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, en contra de la Lic. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal de Campeche.

MARCO LEGAL:

- I. Artículos 16, 20, 35, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,** que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 24 Bases I y VII de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículos 242, 243, 244, 247, 248, 249, 250 y Tercero Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor,** que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículos 1, 3, 4, 30, 152, 153 fracción *in fine*, 154, 155, 156, 177, 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones IV, XII, XVI y XVII, 181 fracciones I, XV, XX y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 241, 242, 452, 455 y 459 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. Artículos 1 fracción I, 2, 3 fracciones I a la VII, IX y X, 4 fracción I, punto 1.1, incisos a) y b) y II, punto 2.1, incisos a) y b), 5 fracciones II y XX, 6, 18, 19 fracciones V, IX, XVI y XIX, 32, 33, 34, 36 fracciones I y XI, 37, 38 fracciones I, III, VI, XII y XIX y 40 fracciones I y VIII del Reglamento**



Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aplicable, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

- VI. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracciones I, II y VI, 13, 14, 20, 25 fracción III, 27 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I.** Con fecha 30 de junio de 2014, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en cuyos artículos 242, 243, 244, 247, 248, 249 y 250 establecen que el Instituto Electoral es el organismo público electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y legales que le sean aplicables; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político – electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y juntas municipales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; de igual manera, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el Tercero Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor, que establece: “...*TERCERO: Todos los asuntos legales y administrativos o de cualquier otra índole que se encuentren en trámite ante el Instituto Electoral u otra autoridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y normatividad vigente al momento de su inicio...*”; por lo tanto el Instituto Electoral del Estado de Campeche resolverá todo asunto legal y administrativo o de cualquier índole que se encuentren en trámite ante dicho órgano, a la entrada en vigor del decreto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y normatividad vigente al momento de su inicio, por consiguiente, en cumplimiento a lo mandado por dicha disposición legal; y toda vez que la presente queja fue interpuesta el pasado 16 de mayo de 2014, ésta será resuelta conforme a las disposiciones en vigor en el momento de su interposición como lo era el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y demás reglamentos vigentes como lo es el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; tal y como se expresa en las consideraciones subsecuentes, en los que se analiza la queja de acuerdo con las citadas disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento en que se interpuso la queja de cuenta.
- II.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuenta con el Consejo General, órgano superior; que le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, como lo es el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, así como en otras leyes que le sean aplicables, y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 152, 153 fracción I, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable.

- III.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable; en concordancia con lo señalado por los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso a) y 5 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vigente, disponen que el Consejo General tiene dentro de sus facultades las de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta de que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- IV.** Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable; 4 fracción II punto 2.1, inciso b), 32, 34 y 36 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vigente; 1, 2 inciso f), 3, 4, 9, 10, 11, 12, 14, 25 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable; en el Tercero Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vigente, se declara que la Junta General es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada de carácter central del Instituto Electoral del Estado de Campeche, facultada para conocer y aplicar el procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones, e integrar, en su caso, el expediente respectivo en términos de lo exigido por el Código de la materia y de la reglamentación antes señalada, con motivo de la queja presentada por la C. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, en su carácter de ciudadana, en contra de la Lic. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal de Campeche, según su dicho, por violentar diversos ordenamientos legales en materia electoral; al mismo tiempo solicita que, retire spots donde se hace publicidad en periodo no electoral, violentando nuestra constitución; que consta de cuatro fojas útiles, y en la última foja en su reverso consta la recepción.
- V.** El artículo 11 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, ordena que, una vez recibido el escrito de queja y documentación anexa, la Junta General Ejecutiva celebrará una reunión con la finalidad de analizar si se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 9 del citado Reglamento, el cual determina que el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos: **I.** El nombre del quejoso y, si es persona jurídica, el de su legítimo representante; **II.** La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona jurídica; **III.** El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; **IV.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; **V.** Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; **VI.** La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



queja, mencionando en su caso, las que habrán de requerirse cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores; y VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores. Del mismo modo, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, la Junta General Ejecutiva analizará de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los numerales 25 y 26 de la reglamentación antes indicada. Asimismo, la citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9 del Reglamento citado, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda, es decir, si la queja no cumple con los requisitos a que alude el referido artículo 9 del Reglamento, la Junta deberá proponer al Consejo General el desechamiento correspondiente, conforme lo exige el numeral 14 del Reglamento en comento, cuando se actualicen algunos de los supuestos que exige el artículo 12 del Reglamento en cita, o en su caso, determinar su improcedencia o sobreseimiento cuando se actualicen los supuestos legales. Ahora bien, si la queja cumple con los requisitos exigidos se procederá a su admisión y a emplazar a los presuntos infractores en los términos que establece el numeral 15 del multicitado Reglamento, así como también se desarrollará el procedimiento en los términos que mandata el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable.

- VI.** El Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio No. SECG/164/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, informó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de la presentación de la queja antes referida. Dicho oficio fue recibido por la Presidencia del Consejo General del Instituto, a las 10:35 horas, del día 26 de mayo del año en curso, razón por la cual convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron el día 02 de julio de 2014, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 11 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, dando como resultado del análisis al artículo 9 del Reglamento citado, que del escrito de queja y demás documentación se acompañara una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.
- VII.** En relación con lo anterior, con fecha 3 de diciembre de 2014, a convocatoria de la Comisión de Quejas del Consejo General, se llevó a cabo una reunión de trabajo con el objeto de presentar ante la opinión de los asistentes el proyecto de Acuerdo que emitió la Junta General respecto de la Queja interpuesta por la C. Dra. Guillermina del Socorro Arceo Castillo.
- VIII.** Por otra parte, la Junta General Ejecutiva en base al artículo 27 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, procedió de oficio a verificar las causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidas en los artículos 25 y 26 fracción I del reglamento en cita, que señala los supuestos en que la queja será improcedente, y resultó que en el caso de las fracciones I, IV y V del mencionado artículo 25 no se actualizan dichas causales, toda vez que la queja no es en contra de actos o hechos imputados a persona física o jurídica que hayan sido materia de otra queja ya resuelta; que no versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de los Partidos y/o Agrupaciones Políticas; y tampoco han desaparecido las causas que motivaron la queja, en virtud de Acuerdo o Resolución que la deje sin materia, sin embargo, lo anterior no es así en cuanto lo establecido



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



en las fracciones II y III del artículo en cuestión por lo siguiente:

Primeramente, para estar en aptitud de examinar la actualización de la causal de improcedencia de la fracción II del artículo 25 en relación con el artículo 26 fracción I citado anteriormente, relativa al sobreseimiento, se debe tener en consideración lo que alude la quejosa como presuntamente violatorios de la normatividad legal, es decir, cuál es el objeto de la queja; y posteriormente se considerará qué es lo que alega la quejosa como violatorio, esto es, cuál es fundamento legal vulnerado por la comisión de la presunta infracción según su dicho.

De la lectura del escrito de Queja interpuesto, documento que se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene que la misma es en contra de la C. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal de Campeche, por supuestamente ser una clara aspirante a un puesto de elección popular, quien a su juicio es sujeto de responsabilidad por violentar diversos ordenamientos legales en materia electoral, según lo estipulado por los artículos 452, 455, 456, 457, 459, 463, 464, 465, 468, 469, 470 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable; de igual manera debe señalarse que la quejosa solicitó que se retire spots de radio que considera ilegal donde se hace publicidad en período no electoral, pues según su dicho violenta los artículos 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, se advierte la necesidad de que esta autoridad electoral determine lo relativo a la competencia y el procedimiento con el que legalmente debe pronunciarse, pues en el escrito de queja la parte actora solicita el proceder de este Órgano Electoral, en relación a un spots de radio; para tales efectos, debe mencionarse lo dispuesto en la base III, Apartados A y B, del artículo 41 de la Carta Magna; que se transcribe de manera literal:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

....

I...

II...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**



apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C...

Apartado D...

IV...

V...

VI... ”.

Ahora bien, antes de continuar con el análisis de la fracción II del artículo 25 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, es importante señalar que con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral”, mediante el cual se crea el Instituto Nacional Electoral y desapareció el Instituto Federal Electoral; sin embargo, para los efectos de aplicación de los preceptos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



constitucionales relacionados con la presente queja, es de señalarse que en materia de radio y televisión dicho Instituto conservó las mismas atribuciones de administración de los tiempos para fines electorales que tenía el Instituto Federal Electoral, tal y como se señala en el artículo 41 Base III de la citada Constitución; por consiguiente, los criterios aplicados en sentencias, así como tesis y jurisprudencias, que se citarán a continuación siguen siendo aplicables al caso en estudio; dicha precisión se realiza igualmente para en lo sucesivo aplicarla a las partes del presente documento en que se señale al Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Aclarado lo anterior, podemos hacer mención y apoyarnos en la resolución del expediente SUP-RAP-12/2010, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en la que se desprende que al Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, le concierne administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

De la citada resolución, mismo que resulta aplicable al presente asunto, se advirtió que el entonces Instituto Federal Electoral era la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales, tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J.100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 593, cuyo rubro y texto dicen:

“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control de acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.”

Dicho proceder del Tribunal Federal Electoral, tal y como se señala en el expediente SUP-RAP 12/2010, ha sido con plena conciencia del carácter orientador que deben tener las sentencias dictadas por un tribunal constitucional, *“Considerando Quinto.- Estudio de fondo... las cuales deben ser suficientes para indicar los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, debe atender la autoridad electoral en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en materias, como la de radio y televisión...”*

Asimismo, y sin que se constituya en estudio de fondo, es importante citar el contenido del apartado C, base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



“Artículo 41... III... Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia....”.

En base a lo anterior resulta oportuno señalar que el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral es el competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tal y como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34, cuyo rubro y texto dicen:

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Establecido lo anterior, se infiere que la máxima autoridad jurisdiccional electoral, ha definido mediante la resolución de diversos asuntos el ámbito de competencia del entonces Instituto Federal Electoral y ahora Instituto Nacional Electoral, tratándose de violaciones legales en materia de radio y televisión, tanto en procesos federales como estatales; estipulando un criterio para el procedimiento que debe seguirse, tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales, con el objeto de dar certeza a los procesos electorales de las entidades federativas, por lo que se actualiza la causal de notoria improcedencia señalada en la fracción II del artículo 25 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Del contenido del artículo 41, base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende una prohibición en el ámbito municipal de suspensión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial y, cuyo contenido coincide con la jurisprudencia anteriormente citada, en el sentido que para que la autoridad electoral local resulte competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponga la sanción correspondiente por difusión



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



de propaganda, para esto es necesario que al momento de presentar la queja se esté desarrollando un proceso electoral local, para configurarse alguna violación a la normatividad constitucional referente a radio y televisión, sobre la cual se debe pronunciar la autoridad administrativa electoral local.

Aunado a lo anterior, y respecto a lo señalado en el escrito de queja, es de manifestarse que de forma imprecisa la quejosa busca motivar la actuación de esta autoridad, citando de manera general una serie de artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, para efectos de analizar lo señalado en la fracción III del artículo 25 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, del texto de la queja en comento se desprende que los preceptos legales de la normatividad electoral que se han violentado, según el dicho de la quejosa son los siguientes:

“Art. 452.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a)... b)...

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

d)... e)...

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

g)... h)... i)... j)...”

Partiendo de que tales artículos son las normas supuestas transgredidas por la C. Ana Martha Escalante Castillo, y es por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia de la fracción III del artículo citado anteriormente, porque no se le puede considerar a la presunta infractora con tal calidad de aspirante a un cargo político como lo quiso señalar la quejosa, ya que en el momento en que se interpuso la queja, no se realizaba ningún proceso electoral ordinario local en el que se pudiera determinar que se estaba incidiendo con las condiciones de equidad que son necesarias para la realización de las contiendas electorales.

Resulta oportuno traer al caso, la definición de “Aspirante” que el Tribunal Federal Electoral otorga a dicha figura en el glosario de términos de la página <http://www.trife.gob.mx/>, que señala:

“...Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular...” (Sic)

Y del Diccionario de la lengua española (DRAE), que dice:

“...Aspirante: (Del ant. part. act. de aspirar). 1. adj. Que aspira. 2. com. Persona que ha obtenido derecho a ocupar un cargo público, según las disposiciones legales. 3. com. Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc....” (Sic)

Basándonos en el concepto de aspirante, ya indicado con anterioridad, se puede concluir que no existe sustento para inferir que dicho servidor público aspira a algún cargo de elección interna de algún partido, y menos de elección popular, además que de acuerdo con la fecha en que se presentó la queja el proceso electoral estatal ordinario todavía no había dado inicio; por consiguiente, no se presentan las



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para considerar procedente la petición de la quejosa.

Ahora bien, respecto al contenido del inciso f), del artículo 452 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, se puede tener por cierto que la presunta responsable actualmente desempeña un cargo que le atribuye la calidad de servidora pública municipal; sin embargo, la quejosa relaciona el cargo con su conducta, por realizar supuestos actos anticipados de campaña, al señalar que se constituye la infracción señalada en el artículo 455, inciso a), Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que dice:

“...Art. 455.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...”

El citado artículo específicamente, se refiere a aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir tal calidad está ligada a un aspecto temporal expresamente establecido en la ley como lo es la realización del proceso electoral en la entidad, por lo que los hechos en que se sustenta la queja no constituyen transgresión a las disposiciones electorales, pues como ya quedo expuesto, no se le puede tener con calidad de aspirante a la presunta infractora, y tampoco puede considerarse que se realicen actos anticipados de precampaña o campaña como se establece en el inciso a) del artículo 455 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable; y en el otro caso, como servidora pública, dentro de las conductas que constituyen infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche aplicable, en su artículo 459 textualmente se señala:

“...Art. 459.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Campeche;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, Municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

De lo anterior, se desprende que efectivamente, en el citado artículo 459 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aplicable, se regulan los supuestos de infracción en que puede incurrir las autoridades o servidores públicos, como ocurre en este caso al tratarse del cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Campeche de la presunta infractora la C. Ana Martha Escalante Castillo; sin embargo, todos los demás supuestos contenidos en el numeral transcrito, se refieren a conductas que necesaria e indispensablemente deben realizarse durante el desarrollo de un proceso electoral y, por tal motivo, como en el momento en que se presentó la queja, no nos encontrábamos en dicho proceso electoral, por lo que tampoco tienen efectiva actualización dichos supuestos normativos, a



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



excepción del inciso a) que se refiere a omisión de prestar auxilio y colaboración, en tiempo y forma, así como la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, supuesto que tampoco se actualiza en el presente caso.

Precisando lo anterior, esta autoridad electoral considera que no se cumple todo el extremo exigido constitucional y jurisdiccionalmente para determinar que este Instituto Electoral del Estado de Campeche tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia de radio y televisión, porque según la normatividad vigente aplicable al caso, la autoridad máxima en radio y televisión actualmente es el Instituto Nacional Electoral, quien tiene la competencia para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, relativa a la contratación y adquisición de tiempo en radio y televisión, así como la infracción a las pautas y tiempos de acceso a la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno así como cualquier otro ente público. Asimismo, cuando sean violaciones leves en su caso, la autoridad electoral administrativa pudiera ser competente para conocer del procedimiento siempre y cuando estos se desarrollen en un proceso electoral local, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, porque en el momento en que la quejosa interpuso su queja en el Estado de Campeche no se estaba desarrollando ningún proceso electoral; lo que constituye una causal de notoria improcedencia señalada en el artículo 25, fracción II, del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable. Luego entonces, tal y como se expuso en párrafos anteriores, es evidente que los hechos denunciados no tipifican la conducta constitutiva de infracción prevista en los artículos 455 inciso a), en relación con los sujetos de responsabilidad comprendidos en el artículo 452, incisos c) y f), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, ya que no se actualizan los elementos necesarios del supuesto legal, y se está evidentemente ante la causal de improcedencia prescrita en la fracción III del citado artículo 25 en relación con el artículo 26 fracción I del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable. Por las razones anteriores se propone declarar el sobreseimiento y la improcedencia de la queja de acuerdo con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 25 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable.

- IX.** Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en todas y cada una de las Consideraciones del presente documento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 153 in fine, 154 fracción I, 155 y 178 fracción XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, 14 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, ya que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene dentro de sus atribuciones la de dictar los acuerdos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones, considera procedente aprobar el sobreseimiento por improcedencia de la Queja presentada el día 16 de mayo de 2014, por la C. Dra. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, en su carácter de ciudadana, en contra de la C. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal de Campeche, por constituirse de manera notoria las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 25, del citado reglamento; así mismo, se propone se instruya a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para que en términos del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, aplicable, simultáneamente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



notifique el presente acuerdo a la C. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, mediante oficio, en el domicilio señalado en la queja; así por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación personal y/o por algún otro motivo no se pueda realizar dicha notificación, se tendrá por cumplida a través de la notificación realizada por estrados para todos los efectos legales a que haya lugar; de igual manera, se propone instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y surta los efectos legales que correspondan, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 fracciones I, XI, XX y XXV del citado Código y 38 fracciones I y XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se sobresee de plano por ser notoriamente improcedente la queja interpuesta por la C. Dra. Guillermina del Socorro Arceo Castillo en su carácter de Ciudadana, en contra de la C. Ana Martha Escalante Castillo, Presidenta Municipal de Campeche; con fundamento en las fracciones II y III del artículo 25 en relación con el 26 fracción I, ambos del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche aplicable, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la IX del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que simultáneamente notifique el presente acuerdo a la C. Guillermina del Socorro Arceo Castillo, mediante oficio, en el domicilio señalado en la queja; así como por los estrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación personal y/o por algún otro motivo no se pueda realizar dicha notificación, se tendrá por cumplida a través de la notificación realizada por estrados para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración IX del presente acuerdo.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 14ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2014.